

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 02 DE NAVALCARNERO
C/ Escorial, 13 , Planta 2 - 28600
Tfno: CIVIL 918112761, PENAL 918110152
Fax: 918114172

42030800

NIG:

Procedimiento: Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso XXX/2019

Materia: Derecho de familia

Demandante: D./Dña. ANTONIO XXXXXXXXXXXX
PROCURADOR D./Dña. PATRICIA DE LA FUENTE BRAVO

Demandado: D./Dña. ALICIA XXXXXXXXXXXX
PROCURADOR D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA Nº 53/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. EVA SESMA MADROÑO

Lugar: Navalcarnero

Fecha: veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Vistos por Doña Eva Sesma Madroño los autos del Juicio de modificación de medidas nº XXX/2019; promovidos por DON ANTONIO XXXXXXXXXXXX representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. De la Fuente Bravo y asistido por el Letrado Sr. Martínez Martínez contra DOÑA ALICIA XXXXXXXXXXXX representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. XXXXXXXXXXXX y asistida del Letrado Sr. XXXXXXXXXXXX, con intervención del Ministerio Fiscal.

De conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. De la Fuente Bravo, en nombre y representación de DON ANTONIO XXXXXXXXXXXX se presentó demanda de modificación de medidas aprobadas en sentencia de relaciones paterno filiales dictada en fecha 26 de septiembre de 2016 contra DOÑA ALICIA XXXXXXXXXXXX, en relación con la guarda y custodia de sus hijos y demás medidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto se emplazo a la parte demandada para que contestase a la demanda. Por la procuradora Sra. XXXXXXXXXXXX en nombre y representación de la parte demandada, se presentó la contestación a la demanda, oponiéndose a la modificación instada de contrario al considerar que no se ha producido una modificación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se dictó la Sentencia.

Admitida la contestación, se cito a las partes para la celebración de la vista el día 18 de marzo de 2021.

TERCERO.- Llegado el día de la vista comparecieron las partes debidamente representadas y tras ratificarse el demandante y la parte demandada en sus respectivos escritos, se propusieron las pruebas por todas las partes, la parte demandante solicitó la documental por

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 02 de Navalcarnero - Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso XXX/2019

1 de 5



reproducida, por la parte demandada se solicito la documental por reproducida, y el Ministerio Fiscal propuso la documental por reproducida y del informe pericial. Admitida toda la prueba y practicada, tras las conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- PROPUESTA DE MODIFICACION DE MEDIDAS

Se pretende por el demandante modificar las medidas adoptadas en la sentencia de relaciones paterno filiales, instando la adopción de una guarda y custodia compartida, sin fijar pensión de alimentos y siendo abonados al 50% los gastos extraordinarios, y con cesación en el uso de la vivienda la demandada o establecer un uso alternativo entre las partes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 775 LEC. Fundamente el demandante su pretensión en el hecho de que los menores ya han crecido y son autónomos sin tener una dependencia hacía la madre, siendo el padre apto para el desarrollo de una custodia compartida.

La parte demandada se opone a esta modificación alegando que no se ha producido modificación alguna de la circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se dicto la sentencia ya que ni siquiera han pasado tres años, y el único fin del demandante con esta demandada es suprimir la pensión de alimentos y expulsar a los hijos de la casa, para proceder a su venta.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS DE LA MODIFICACIÓN.

Conforme abundante doctrina jurisprudencial ha de precisarse que las medidas aprobadas judicialmente en los procesos de separación, divorcio o de medidas paterno-filiares no quedan inderogable e indefinidamente fijadas, pues, del mismo modo que la situación vital a que responden está sujeta a cambios, pueden ser también modificadas. Ahora bien, para ello se requiere que exista una alteración sustancial de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de su adopción. Este presupuesto de la acción de modificación, actúa, a su vez, como límite de la facultad de accionar, pues el ordenamiento jurídico trata de hallar el equilibrio entre la necesaria adaptación de las medidas a la nueva situación familiar y la no menos necesaria seguridad jurídica, que los miembros de la llamada familia nuclear han de tener para reorganizar su vida, tras la crisis que ha conducido a la suspensión o ruptura del vínculo matrimonial. Por ello, para que la acción de modificación prospere, se requiere:

1º.- Un cambio objetivo en la situación contemplada a la hora de adoptar la medida que se trata de modificar.

2º.- La esencialidad de esa alteración, en el sentido de que el cambio afecte al núcleo de la medida y no a circunstancias accidentales o accesorias.

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 02 de Navalcarnero - Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso XXX/2019

2 de 5



3º.- La permanencia de la alteración, en el sentido de que ha de aparecer como indefinida y estructural y no meramente coyuntural.

4º.- La imprevisibilidad de la alteración, pues no procede la modificación de la medida cuando, al tiempo de ser adoptada, ya se tuvo en cuenta el posible cambio de circunstancias, o al menos se pudo alegar por las partes, y no se hizo así.

5º.- Finalmente, que la alteración no se deba a un acto propio y voluntario de quien solicita la modificación, al menos en cuanto el acto exceda del desarrollo y evolución normal de las circunstancias vitales de dicha persona.

TERCERO.- HECHOS PROBADOS.

A la vista de las pruebas practicadas en autos, y el resultado de la prueba psicosocial practicada, no impugnada por ninguna de las partes, a través de la cual se examino al núcleo familiar, procede modificar la guarda y custodia fijada en la sentencia de relaciones paterno filiales, puesto que en el informe se indica que en la actualidad ambos progenitores conocen las necesidades de sus hijos y se involucran en su crecimiento y desarrollo, estando los niños contentos y adaptados tanto en casa de su madre como de su padre, siendo ambos progenitores de gran apoyo para sus hijos y sintiendo mucho afecto por ambos.

1.- En atención a lo expuesto se acuerda que se establece una guarda y custodia de los menores compartida a favor de ambos progenitores.

Esta custodia compartida será por semanas, desde el lunes a la salida del centro escolar hasta el siguiente lunes a la entrada al centro escolar, encargándose el progenitor que tenga la custodia de las entregas y recogidas en el centro escolar. En caso de puente o festividad, que pueda anexionarse al fin de semana, el mismo se ampliara por los días festivos, siendo disfrutado por el progenitor que tenga atribuida el citado fin de semana.

Los periodos vacacionales serán disfrutados por mitad entre ambos progenitores y de la forma acordada en la sentencia de medidas paterno filiales.

Finalizado el periodo vacacional, el régimen ordinario de alternancia de la convivencia comenzara siendo disfrutado por el progenitor que no hubiera tenido el último periodo vacacional.

2.- Habida cuenta de la diferente capacidad económica y recursos que tienen cada uno de los progenitores, y con el fin de que las necesidades de los menores se cubran por igual durante el tiempo que estén con uno u otro progenitor, se acuerda que el padre, quien está en mejor situación económica, abonara a favor de los menores una pensión de alimentos de 100 euros mensuales por cada uno de sus hijos. Abono que se realizara de la misma forma que se acordó en la sentencia de relaciones paterno filiales.

Los gastos extraordinarios serán abonados al 50% entre ambos progenitores.

3.- El uso y disfrute del domicilio familiar se atribuye a los hijos y a su madre, y ello al extraerse de la prueba documental obrante en las actuaciones un desequilibrio económico



respecto de uno y otro progenitor, siendo la madre más necesitada de protección y con ello sus hijos menores, los cuales para garantizar su estabilidad emocional y crecimiento deben encontrarse seguros tanto en el hogar de su madre como de su padre, y sin que noten diferencias en una u otra casa, a lo que se añade que para ellos su casa siempre ha sido en la que residen y siendo tan pequeños un cambio en esta consideración podría ser desfavorable para su desarrollo.

CUARTO.- COSTAS

No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, habida cuenta de la naturaleza pública de los intereses en litigio.

Vistos los artículos citados y demás de procedente aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. De la Fuente Bravo y asistido por el Letrado Sr. Martínez Martínez en nombre y representación de DON ANTONIO XXXXXXXXXXXX contra DOÑA ALICIA XXXXXXXXXXXX, y se acuerda modificar la sentencia dictada en fecha 26 de septiembre de 2019 en los siguientes extremos:

1.- Se acuerda una guarda y custodia compartida entre ambos progenitores.

Esta custodia compartida será por semanas, desde el lunes a la salida del centro escolar hasta el siguiente lunes a la entrada al centro escolar, encargándose el progenitor que tenga la custodia de las entregas y recogidas en el centro escolar. En caso de puente o festividad, que pueda anexionarse al fin de semana, el mismo se ampliara por los días festivos, siendo disfrutado por el progenitor que tenga atribuida el citado fin de semana.

Los periodos vacacionales serán disfrutados por mitad entre ambos progenitores y de la forma acordada en la sentencia de medidas paterno filiales.

Finalizado el periodo vacacional, el régimen ordinario de alternancia de la convivencia comenzara siendo disfrutado por el progenitor que no hubiera tenido el último periodo vacacional.

2.- Se fija una pensión de alimentos de 200 euros mensuales, 100 euros por hijo, a cargo del padre (deberá ser abonada de la forma acordada en la citada sentencia).

No procede imponer costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

